

SECRETARIA

A despacho del señor juez, escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Palmira V, veintiocho (28) de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

76 520 40 03 001 2022-00267-00

Demandante: OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH

Demandado: ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO

INTERLOCUTORIO No. 683

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA V, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Conforme a la nota de secretaria que antecede y revisada la misma, observa el despacho que la presente demanda fue inadmitida por auto que salió por estado el 22 de julio de 2022, en el cual se le informó a la abogada de la parte actora que debe aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el cobro de los intereses corrientes o a plazo, ya que las fechas señaladas, y la suma de dinero, no corresponde con las plasmadas en la letra de cambio (fecha de suscripción 02 de abril de 2020, fecha de pago: 02 de abril de 2020).

Al respecto, la apoderada de la parte actora manifestó en su escrito lo siguiente:

- 1. El incumplimiento inició el 2 de julio de 2020, fecha desde la cual se realiza la liquidación de los intereses corrientes a la tasa del 2.5% a la presente fecha de radicación de la demanda. Por ende a la fecha de junio 2022, se tienen 23 meses sin pago de intereses corrientes y moratorios, ni abono a capital, lo cual a la tasa del 2.5% interés corriente adeuda \$1.725.000, adicional al valor de \$3.000.000 de la letra de cambio. **Cabe aclarar que no se realizó liquidación ni se procederá a cobrar intereses moratorios, porque entre las partes no fueron pactados estos intereses.***
- 2. Adicional a ello, se evidencia la inconsistencia plasmada en la fecha de cobro de la letra de cambio, donde se tiene como cobro el día 2 de abril de 2020, cuando realmente su fecha pautada fue el día 2 de julio de 2020. Hubo un error en la escritura del mes del cobro de la letra de cambio, que posteriormente fue enmendado con la realización de una nueva letra que adjuntaré a continuación y por equivocación no fue enviada en los anexos de la demanda. (2. Letra de cambio escaneada por ambos lados, con la fecha de pago 02 de julio de 2020).*

Así las cosas, esta judicatura encuentra que la abogada, si bien es cierto quiso enmendar la inexactitud de la fecha de cobro de la letra de cambio, aportando una nueva letra de cambio donde la fecha de pago es 02 de julio de 2020, la explicación que brinda sobre el cobro de los intereses corrientes y moratorios no es clara, y de hecho, desconcierta aún más al despacho, porque en su respuesta se evidencia una contradicción y una falta de conceptualización de lo que significa o ella entiende como intereses corrientes e intereses moratorios. Se aclara que los intereses corrientes corren desde la fecha de creación del instrumento cartular hasta el vencimiento de la obligación y los de mora van desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

En síntesis, considera el Juzgado que la parte interesada no subsanó en debida forma la presente demanda, y por lo tanto, se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose, por cuanto en esta

judicatura no reposan documentos originales para admitir la demanda de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA, por no haber sido subsanada su escrito de reforma de la demanda en debida forma.
2. **ABSTENERSE** de devolver al demandante los documentos anexos a la demanda por lo expuesto en la parte considerativa.
3. **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de agosto de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3a1758c5a1b7908f582fbfb07c180cf32e1ae8bf3cf431a173a3058e32ae3**

Documento generado en 06/08/2022 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>